



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1051-2005-PC/TC
LIMA
RAYMUNDO PAREI MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Paita, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raymundo Pari Mamani contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 11 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, solicitando el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, del 11 de noviembre de 1996; 073-73, del 31 de julio de 1997; 011-99, del 11 de marzo de 1999, y 004-00, del 4 de febrero de 2000, que otorgaron una bonificación especial equivalente al 16% a favor de los trabajadores de la Administración Pública, así como el pago de los reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se exige, disponen que los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales se encuentran sujetos al procedimiento de negociación bilateral, por lo que no le corresponde al demandante percibir las bonificaciones solicitadas.

El Duodécimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2003, declara infundada la demanda considerando que los decretos de urgencia en cuestión establecen expresamente que las bonificaciones solicitadas no se otorgan a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes del presupuesto público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que los decretos mencionados establecen expresamente que sus beneficios no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al procedimiento de negociación bilateral.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 2 de autos se aprecia que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento, conforme lo establece el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.° 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.°s 090-96, 073-97, 011-99 y 004-00, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos, y que se le abonen al demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales.
3. En la STC N.° 191-2003-AC/TC, este Tribunal ha manifestado que “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, *debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento*; que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
4. Siguiendo el criterio adoptado por este Tribunal en la STC. N.° 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable la bonificación otorgada por los Decretos de Urgencia N.°s 090-96, 073-97, 011-99 y 004-00.
5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de la acción de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1051-2005-PC/TC
LIMA
RAYMUNDO PAREI MAMANI

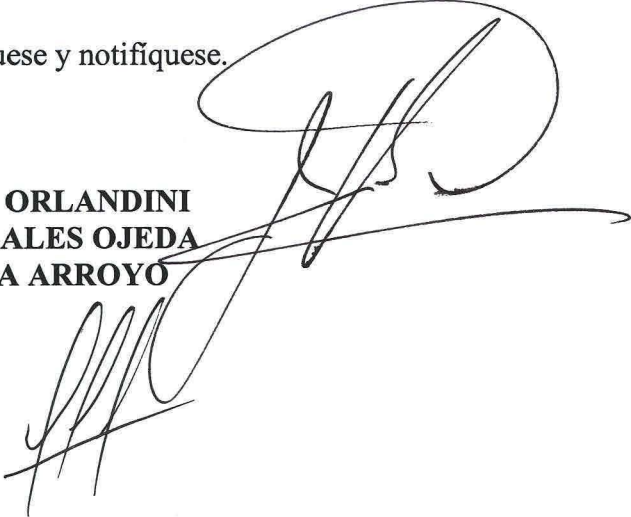
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)